

## PRESENTACIÓN

*Aun cuando el procesalismo científico se ha fortalecido en nuestro país debido principalmente a las enseñanzas y a las aportaciones fundamentales de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo a quien tanto debemos los juristas mexicanos, no son de ninguna manera abundantes las obras de investigación en este campo tan importante en la evolución del ordenamiento jurídico mexicano.*

*Menos aún se han elaborado obras de carácter monográfico que profundicen sobre los aspectos esenciales de las categorías procesales, y en especial respecto de la impugnación, la cual, según las clásicas palabras del ilustre Carnelutti, es una de las instituciones más complejas con las que ha de enfrentarse la ciencia procesal, ya que no se ha intentado una reconstrucción integral.*

*En la bibliografía jurídica mexicana sólo tenemos conocimiento de la obra de Willebaldo Bazarte Cerdán intitulada Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios (México, 1958), que asume un carácter esencialmente descriptivo, es decir, procedimentalista, y además no utiliza el método comparativo.*

*Lo anterior es suficiente para comprender la importancia del trabajo realizado por el joven investigador Manuel Barquín, quien bajo la guía infatigable del maestro Alcalá-Zamora, ahonda con gran agudeza y espíritu crítico en el campo inagotable de los recursos en el proceso civil moderno.*

*El autor no sólo utiliza los estudios doctrinales más importantes, sino que emplea con gran acierto uno de los instrumentos esenciales de la ciencia jurídica de nuestra época, o sea, el método jurídico comparativo, ya que estudia los diversos instrumentos impugnativos en el marco de los ordenamientos español, italiano y alemán, con el objeto de conocer con mayor precisión este sector de nuestro sistema jurídico.*

*Tomando como base las enseñanzas del ilustre Hans Kelsen, Barquín estima acertadamente que toda decisión judicial es a la vez la aplicación de una norma general y la creación de una norma individual que define la relación normativa entre las partes, ya sea en sentido negativo o positivo, pero como esa creación normativa puede ser irregular, es preciso que existan remedios para asegurar que pueda corregirse esa irregularidad, instrumentos que en el campo del proceso se traducen en los llamados medios impugnativos, como formas de control de la producción jurídica.*

*En el capítulo segundo del trabajo el autor realiza un intento encomiable y fructífero para sistematizar los medios impugnativos, materia sumamente*

compleja como lo había señalado Carnelutti, pero que no impide el análisis del joven investigador.

Tomando como base las tres especies destacadas por Barquín en el campo de la regularización de la función jurisdiccional, es decir, la impugnación, la rectificación y la convalidación, distingue la primera de las otras dos, en cuanto sólo se interpone contra resoluciones que vinculan al órgano jurisdiccional, y a continuación efectúa una clasificación de los medios impugnativos desde diversos puntos de vista, que sería imposible señalar en esta breve presentación, pero que indudablemente constituye un esfuerzo apreciable de sistematización que consideramos muy útil para el conocimiento de una institución tan difícil.

La segunda parte del libro que presentamos contiene un análisis breve pero bastante completo de los sistemas impugnativos y la organización judicial de la República Federal Alemana, Italia y España, que denotan el dominio de las técnicas comparativas, en su fase de descripción de los sistemas extranjeros, como apoyo esencial del cotejo de las diversas instituciones específicas, que constituyen el objeto de la tercera parte de la investigación.

Ya en el sector comparativo institucional, Barquín analiza primeramente los recursos contra las resoluciones menores, entre las cuales sitúa la queja, la reposición, la súplica, la regulación de la jurisdicción y la competencia; y posteriormente dedica sendos capítulos a los recursos más importantes, o sea, la apelación y la casación.

El análisis de la apelación desde el punto de vista comparativo debe estimarse importante para el conocimiento de la misma institución en nuestros códigos procesales civiles, en los cuales se encuentra regulada en forma poco satisfactoria, y por tanto, requiere una reforma profunda para modernizarla, lo que no se ha logrado con los desafortunados retoques a nuestro Código del Distrito, especialmente en el año de 1973.

Por lo que se refiere a la casación, a primera vista su estudio no resultaría provechoso para nuestro sistema jurídico, en cuanto dicha institución fue aparentemente suprimida en los códigos procesales civiles posteriores a la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, pero por el contrario, dicho análisis es fundamental, como lo ha puesto de relieve un sector importante de la doctrina jurídica nacional, a la cual se adhiere el joven investigador, si se toma en cuenta la estrecha vinculación de la casación con nuestro juicio de amparo contra sentencias judiciales, que con otro nombre realiza exactamente las mismas funciones.

La comparación del régimen jurídico de la casación en Alemania, Italia y España es sumamente útil para comprender que el formalismo y la rigidez que se han atribuido a la institución no son consustanciales a la misma, sino que dependen de su regulación concreta, y si bien es verdad que la

*Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 que inspiró a nuestros códigos procesales civiles, que consagraron la casación civil en forma paralela al amparo judicial, posee los defectos señalados, los que han sido objeto de una crítica muy severa por parte de los procesalistas españoles, esto no ocurre con la casación en Italia y en Alemania, las que nos pueden servir de modelo para suprimir el anacrónico amparo de estricto derecho regulado por el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor.*

*El capítulo final está destinado al análisis de los medios revocatorios excepcionales, tales como la audiencia del rebelde y especialmente la revisión, los que se han regulado muy deficientemente en nuestros ordenamientos procesales, ya que de la primera sólo se ha establecido en algunos aspectos del remedio calificado indebidamente como apelación extraordinaria, y por lo que se refiere a la revisión, únicamente se encuentra regulada en los códigos procesales penales con la denominación que no podemos menos que calificar de pintoresca, de indulto necesario.*

*Tenemos la convicción de que sería necesario estudiar la revisión para introducirla en nuestros ordenamientos procesales civiles, de acuerdo con la experiencia de otras legislaciones, ya que no puede mantenerse a cualquier precio la inmutabilidad de la cosa juzgada, cuando con posterioridad a la sentencia firme se descubren o aparecen situaciones que hacen necesario un nuevo examen del proceso anterior, claro que como un remedio estrictamente personal que salvaguarde el principio axiológico de la seguridad jurídica, pero que no puede prevalecer en los casos de notoria injusticia.*

*Aun cuando no coincidimos totalmente con todos los puntos de vista del autor, consideramos que la excelente investigación de Manuel Barquín viene a colmar una necesidad apremiante de la bibliografía jurídica mexicana, que tanto requiere estudios como el que presentamos, como base para la reforma procesal que con tanta urgencia requieren nuestros códigos procesales, ya que son insuficientes las reformas parciales que se han introducido, particularmente en el del Distrito Federal, que han sido poco meditadas y no representan un verdadero progreso frente a los nuevos códigos procesales civiles latinoamericanos más recientes como el de Guatemala (1974), el de la Nación Argentina (1967); el de Colombia (1970) y el de Brasil (1974).*

*Finalmente, el libro que presentamos cuenta con un apéndice sumamente útil con la parte relativa a los recursos del Código Procesal Civil Italiano de 1942, con sus reformas posteriores, así como de la Ordenanza Procesal Civil Alemana de 1877, en su texto vigente, traducidos por Raúl Necedal, también miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; apéndice que complementa de manera muy conveniente el estudio de Manuel Barquín, ya que el lector podrá consultar las disposiciones actuales de estos ordenamientos, que resultan poco accesibles, especialmente las de la Ordenanza*

*alemana, para el estudioso de nuestro país, tomando en cuenta que las traducciones existentes no están actualizadas, como ocurre, por ejemplo, con la contenida en el Derecho Procesal Civil de James Goldschmidt, que en la versión de Leonardo Prieto Castro fue publicada en Barcelona en el año de 1936.*

*En conclusión, el libro de Manuel Barquín debe considerarse de consulta necesaria no sólo para los procesalistas sino también para los abogados mexicanos, que encontrarán en sus páginas una orientación precisa para la resolución de los problemas inagotables de los recursos procesales civiles, y seguramente también servirá de aliciente para la redacción de otros estudios similares, que tenemos la esperanza de que puedan aparecer en un futuro próximo.*

H. F.-Z.